



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007682

Jesús María, 16 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0706-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1689-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FIMA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BELAÚNDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO,
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0133-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos del 13 de junio y 24 de agosto de 2018, el Informe N° 0558-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 7 y 8 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**)², a las instalaciones de la Planta Belaunde³ de titularidad de FIMA S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁴ del 8 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 857-2017-OEFA/DSAP-CIND⁵ de fecha 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20196629000.

² Cabe precisar que la presente Supervisión Especial 2017, se desarrolló a consecuencia de la atención de a denuncia Ambiental registrada con código SINADA SC-0273-2017, referido a la presunta contaminación ambiental debido a la generación de emisiones de gases tóxicos y material particulado, a consecuencia del desarrollo de actividades del administrado en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso en la Provincia Constitucional del Callao.

³ La Planta Belaúnde queda ubicada en: Calle Víctor Andrés Belaunde N° 852, Distrito de Carmen de la Legua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao.

⁴ Contendida en soporte magnético (CD) que obra en el folio 18 del Expediente N° 1689-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁵ Folio 2 al 18 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 373-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁶, notificada al administrado el 16 de mayo del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-050951 del 13 de junio del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos 1**).
5. A través de escrito con Registro N° 2018-E01-071378 del 24 de agosto del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos 2**).
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 049-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, del 11 de febrero del 2019 y notificada el 15 de febrero del 2019¹¹, se amplió la caducidad del presente PAS por un plazo de tres (3) meses, hasta el 16 de mayo del 2019.
7. Con fecha 22 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**) solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos 1.
8. A través de Memorando N° 00037-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de abril del 2019, la SFAP remitió a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos la Reducción de multa por Reconocimiento de Responsabilidad.
9. Finalmente, a través de la Carta N° 0728-2019-OEFA/DFAI, debidamente notificada el 23 de abril del 2019, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 0133-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**) al administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que

⁶ Folio 19 al 23 del Expediente.

⁷ Folio 24 del Expediente.

⁸ Folio 25 al 102 del Expediente.

⁹ Folio 103 al 127 del Expediente.

¹⁰ Folio 130 y 131 del Expediente.

¹¹ Folio 132 del Expediente.

¹² Folio 153 al 177 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5, los cuales constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2017 se realizó el 7 y 8 de setiembre de 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2 RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 3 Y N° 6 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. Al respecto, los hechos imputados N° 3 y N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
15. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 3 y N° 6, son distintos a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

16. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2, N° 3 y N° 6

18. El administrado manifestó, mediante escrito de descargos 1, presentado el 13 de junio del 2018¹⁶, que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁶ Folio 25 al 102 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

20. En concordancia con ello, el Artículo 13° del RPAS¹⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
21. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
22. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los mencionados incumplimientos.

III.2. SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL EN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS N° 4 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL

Sobre la vulneración al principio de verdad material

23. De otro lado, respecto a la vulneración al principio de verdad material, el administrado alegó en su escrito de descargos 2, que si bien el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) fue aprobado mediante Oficio N° 07364-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI/DAAI del 29 de noviembre del 2010, dicho oficio no contempla, ni refleja, los compromisos que asumió en el texto de presentación de la "solicitud de evaluación y aprobación del referido DAP", ingresado mediante Registro N° 00022303-2010 de fecha 16 de marzo del 2010 (en lo sucesivo, **Texto de Solicitud del DAP**), ante el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**), referido a los compromisos contenidos en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

18

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Adicionalmente indica que, la aprobación del DAP contiene los siguientes compromisos asumidos: (i) el Cuadro No. 1: “Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP de FIMA SA”, (ii) el Cuadro No. 2: “Programa de Monitoreo Ambiental de FIMA S.A.”; y, (iii) el Cuadro No. 3: “Cronograma de Presentación de los Informes de FIMA S.A.”. Dicho esto, alega que la aprobación del DAP a través del Oficio ha sido sustentado únicamente en base al Texto de Solicitud del DAP presentado ante PRODUCE.
25. Finalmente, reitera que los Cuadros aprobados mediante el Oficio N° 07364-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI/DAAI son complementarios al Texto de Solicitud del DAP, por lo que PRODUCE aprobó tanto dicho texto, tal cual como fue presentado –dando a entender que no existieron observaciones- así como los Cuadros del Oficio de aprobación del DAP. En ese sentido, concluyó que OEFA fiscaliza los compromisos asumidos contenidos en los textos de los Instrumentos de Gestión Ambiental y no los de la Certificación Ambiental.
26. Al respecto, de la revisión de los argumentos planteados por el administrado, corresponde precisar que conforme al Literal b) Artículo 1°¹⁹ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), la norma establece como finalidad de la misma, establecer un proceso que contenga requerimientos, etapas y alcances para la realización de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión.
27. Asimismo, debe complementarse la lectura del Artículo 1° antes indicado, con los Artículos 11° y 12° del mismo aparato normativo, considerando que indican claramente **que los instrumentos de gestión ambiental presentados, serán materia de revisión por parte de la autoridad competente**. Es decir, la evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental estará sustentada en un informe técnico-legal que otorgará su aprobación o denegatoria.
28. En el presente caso, como se precisó en los párrafos precedentes, el administrado presentó el Texto de solicitud del DAP ante el PRODUCE a través de Registro N° 00022303-2010 de fecha 16 de marzo del 2010. No obstante, contrario a lo alegado por el administrado, el documento presentado fue materia de 16 observaciones, las cuales se encuentran detalladas en el Informe N° 01058-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de abril del 2010²⁰.
29. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el administrado realizó el levantamiento de las observaciones emitidas por el PRODUCE de forma satisfactoria. Por ello, el Informe N° 02675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de noviembre del 2010, recomendó la aprobación del DAP del administrado, hecho que fue refrendado con el Oficio N° 07364-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI/DAAI de la misma fecha, agregando el cumplimiento los Anexos 1, 2 y 3.
30. Por lo tanto, el PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, cumplió con realizar la evaluación técnica y legal del Texto de Solicitud del DAP, de forma

¹⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
“Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad:

(...)

b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.

(...)”.

²⁰ Folio 123 del legajo del administrado (03 FIMA SA.pdf)

integral, indicando las consideraciones que sustentan la decisión, **así como obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación**. Cumpliendo de ese modo con el procedimiento administrativo de aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental.

31. En virtud de la aprobación del DAP, si el administrado no se hubiese encontrado conforme con los compromisos derivados de la evaluación del instrumento, estaba facultado para presentar un recurso impugnativo conforme al TUO de la LPAG²¹, o en su defecto, solicitar una modificatoria al DAP²². Sin embargo, de la revisión del acervo documentario de la transferencia del PRODUCE hacia OEFA, no se visualiza que el administrado haya presentado algún medio impugnativo al oficina de aprobación del DAP o haya presentado una solicitud de modificatoria y/o actualización del mismo, que –a la fecha- se encuentre aprobada.
32. Ahora bien, el principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³.
33. En atención a ello, del desarrollo del presente PAS y de los medios probatorios recabados, es que se dio inicio al presente PAS, ya que, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado habría incumplido con los compromisos asumidos en su DAP, toda vez que: (i) no realizó la evaluación e implementación del reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente a base acuosa para el proceso de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP, y (ii) no cumplió con instalar una campana extractora de partículas en el área de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP. La valoración de los medios probatorios presentados por el administrado y los compromisos

²¹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 59.- Recursos Impugnativos

Las Resoluciones que aprueben o denieguen la Certificación Ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444.”

²² **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 58.- Modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental

La Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

ambientales asumidos en su DAP serán precisados en el Acápite IV. de la presente Resolución.

34. En consecuencia, se concluye que el presente PAS se ha desarrollado conforme al principio de verdad material, contrario a lo expuesto por el administrado. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en este extremo.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no acondicionó los residuos sólidos generados en su Planta Belaúnde, de acuerdo a sus características de peligrosidad, toda vez que:

- (i) Se identificaron contenedores metálicos abiertos y sin rotulación, dentro de los cuales se observó waypes impregnados con aceite usado, EPP en desuso impregnados con lubricante, envases en desuso de productos químicos como SIGMAZINC 158, mezclados con residuos no peligrosos como plásticos, papel cartón, viruta metálica; incumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

35. De conformidad con lo consignado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, se observó que el administrado no acondicionó los residuos sólidos generados en la Planta Belaúnde, toda vez que se observaron distintas áreas de procesos con contenedores metálicos que en su interior contenían residuos tales como: metálicos (chatarra), cartones, envases plásticos, envases en desuso de productos químicos como pinturas, trapos y EPP en desuso impregnados con lubricantes, entre otros, tal como se indicó en el Acta de Supervisión²⁴ y evidenciado en las fotografías N° 6-a, N° 6-b, N° 6-c, N° 6-d, N° 6-e y N° 6-f²⁵:

Panel Fotográfico Supervisión Especial 2017 7 de setiembre de 2017²⁶



²⁴ Folio 13 del documento denominado "Expediente N° 350-2017-DS-IND", que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 18 del Expediente.

²⁵ Folio 100 del documento denominado "Expediente N° 350-2017-DS-IND", que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 18 del Expediente.

²⁶ Folio 100 del documento denominado "Expediente N° 350-2017-DS-IND", que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 18 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

FOTO N° 6-d y 6-e: Acondicionamiento de residuos, durante el recorrido por las instalaciones de la planta Industrial, se observó que el administrado en las distintas áreas de proceso cuenta con contenedores metálicos diferenciados por colores. Cabe señalar, que en su Interior se observó residuos tales como: metálicos (chatarra), cartones, envases plásticos, envases en desuso de productos químicos como pinturas y otros (SIGMAZINC 158), trapos y EPP en desuso Impregnados con lubricantes, entre otros. Dichos residuos se observaron en condición de mezcla.

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017.

36. En virtud del panel fotográfico antes expuesto, se visualizó diversos residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, tales como: (i) envases de productos químicos, (ii) plásticos entre otros, mezclados unos con otros, acumulados y ubicados en el interior de un dispositivo de almacenamiento no rotulados.
37. En el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó sus residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
38. El administrado manifestó a través de su Escrito de Descargos 1, que ha cumplido con acondicionar los contenedores en función a la peligrosidad de cada uno de los residuos sólidos generados en el desarrollo de sus actividades y adjunta como medio probatorio, las imágenes que se encuentran en el Anexo 1 del referido escrito.
39. En ese sentido, el administrado concluye que ha cumplido con adecuar su conducta y solicita que se le aplique la condición de subsanación voluntaria. Adicionalmente a ello, reconoce su responsabilidad respecto al presente hecho imputado con la finalidad de acogerse a lo establecido en el Artículo 13° del RPAS.
40. Ahora bien, respecto al Panel Fotográfico ubicado en el Anexo 1 del Escrito de Descargos 1²⁸ se aprecia lo siguiente:

**Panel Fotográfico
13 de junio de 2018**

²⁷ Folio 16 del Expediente.

²⁸ Folio 53 al 60 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de Descargos 1

41. De la revisión del presente panel fotográfico, se aprecia que el administrado acondicionó contenedores para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos -**con fecha posterior al inicio del presente PAS**- toda vez que implementó diversos contenedores rotulados en diversas áreas de la Planta Belaúnde para almacenar residuos tales como: “residuos generales, residuos metálicos, residuos peligrosos, papel, cartón, plástico, vidrios, entre otros”.
42. De otro lado, el administrado indicó en el Escrito de Descargos 2²⁹, que no le corresponde el dictado una medida correctiva, toda vez que realizó la corrección de la conducta infractora.
43. Sobre el particular, como se indicó línea arriba, el administrado realizó la adecuación de su conducta infractora de forma posterior al inicio del presente PAS, a través de la presentación del Panel Fotográfico que obra en el Escrito de Descargos 1. Sin perjuicio de ello, el análisis de la procedencia o no de una medida correctiva será sustentada en el Acápite V. de la presente Resolución.
44. Finalmente, el administrado agrega en el Escrito de Descargos 2, que la evaluación de la multa a ser impuesta deberá considerar el reconocimiento de responsabilidad en este extremo. Sobre el particular, esta Dirección ha detallado lo solicitado por el administrado en el Acápite VI. de la presente Resolución.
45. De lo antes expuestos y de los actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, no acondicionó los residuos sólidos generados en su Planta Belaúnde, de acuerdo a sus características de peligrosidad, toda vez que durante la acción de Supervisión Especial 2017: se identificó contenedores metálicos abiertos y sin rotulación, dentro de los cuales se observó waypes impregnados

con aceite usado, EPP en desuso impregnados con lubricante, envases en desuso de productos químicos como SIGMAZINC 158, mezclados con residuos no peligrosos como plásticos, papel cartón, viruta metálica; incumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó:

- (i) **Un área para el acopio de todos los residuos generados en su Planta Belaúnde, ubicados en la zona denominada “área de almacenamiento de residuos” a la intemperie, además de no encontrarse cercada y cerrada; tampoco cuenta con señalización y se encuentra sobre suelo afirmado; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

47. De conformidad con lo consignado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, se observó que el administrado implementó un área de almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos), la cual se encontraba sobre suelo afirmado a la intemperie entre otros, tal como se indicó en el Acta de Supervisión³⁰ y evidenciado en las fotografías N° 7-e y N° 8-b³¹:

Panel Fotográfico Supervisión Especial 2017
7 de setiembre de 2017³²



³⁰ Folio 13 (reverso) del documento denominado “Expediente N° 350-2017-DS-IND”, que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 18 del Expediente.

³¹ Folio 101 y 102 del documento denominado “Expediente N° 350-2017-DS-IND”, que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 18 del Expediente.

³² Folios 101 y 102 del documento denominado “Expediente N° 350-2017-DS-IND”, que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 18 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

contenedores metálicos (azul y blanco) de hasta 30 m³ o 5 toneladas de capacidad y otros tres (3) contenedores metálicos de menor capacidad. En su interior se observan residuos tales como: cables eléctricos (de máquina de soldar) en desuso, madera, plásticos, envases de pinturas, papeles, solventes, entre otros en condición de mezcla.

de thinner o pintura) rotulados con la denominación de 'residuo', sobre parihuelas de madera. A su vez, fuera de los contenedores se observa sobre el suelo mezcla de diversos tipos de residuos (peligrosos y no peligrosos).

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017.

48. En virtud de las Fotografías N° 7-e y 8-b del Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017 antes expuesto, se identificó que el administrado no contaba con un área o instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y únicamente contaba con un “área de almacenamiento de residuos”; sin embargo, dicha área no se encontraba cercada, cerrada, sin señalización y sin piso de concreto u otro (suelo natural).
49. En el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó: (i) Un área para el acopio de todos los residuos generados en su Planta Belaunde, ubicados en la zona denominada “área de almacenamiento de residuos” a la intemperie, además de no encontrarse cercada y cerrada; tampoco cuenta con señalización y se encuentra sobre suelo afirmado; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
50. El administrado indicó en su Escrito de Descargos 1, que procedió a implementar una zona especial para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, tal como consta en el Anexo 1³⁴ del escrito mencionado. Además, detalló que realizó capacitaciones en temas ambientales y de seguridad industrial (segregación en la fuente, criterio de selección, código de colores, manejo de insumos químicos), adjuntando diversas copias de los registros de asistencia (Anexo 2)³⁵. Las fotografías presentadas con la finalidad de desvirtuar la presente imputación se muestran a continuación:

Panel Fotográfico
13 de junio de 2018



Fuente: Escrito de Descargos 1.

³³ Folio 16 del Expediente.

³⁴ Folio 55 y 59 del Expediente.

³⁵ Folio 63 y 74 del Expediente.

51. En este sentido, esta Dirección procedió a realizar el análisis del Panel Fotográfico remitido por el administrado a través del Escrito de Descargos 1. En el referido Panel se advierte que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, sin embargo, el área no reúne las condiciones técnicas para ser considerado como un “almacén de residuos sólidos peligrosos”. Ello sustentado en que, el área no se encuentra cerrada y no cuenta con las siguientes características: sistema de drenaje, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos en lugares visibles, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 40° del RLGSR)

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	X	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	X	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		X
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X

52. Debe destacarse que, las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén de residuos sólidos peligrosos del administrado, toda vez que deberá cumplir diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:

- (i) Cercado, delimita los perímetros, constituye un medio disuasivo físico y psicológico de entrada para prevenir que personal no autorizado entre al área y para tener un mejor manejo en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida)³⁶,
- (ii) Sistema de drenaje: conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de canaletas cuando se ocasione un derrame y ser depositado en un sistema de contención para luego facilitar su posterior tratamiento.
- (iii) Sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos, constituyen un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio prontamente y así evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura³⁷.

³⁶ Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.1.

³⁷ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.
Consultado el 16.04.2019 y disponible en:
<http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>

- (iv) Señalización: es una técnica de seguridad, utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
53. En relación con las copias de los registros de capacitación en temas ambientales y de seguridad, estos documentos únicamente permiten acreditar que el administrado capacita y/o entrena a su personal en la temática de residuos sólidos, mas no es un medio probatorio que constituya la acreditación de la implementación de un almacén que acopie los residuos sólidos peligrosos adecuadamente.
54. Por lo tanto, de los medios probatorios remitidos por el administrado en el Escrito de Descargos 1, no se logra acreditar que cuente con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos no reúne todas las condiciones mínimas, tales como: (i) cercado, (ii) sistema contra incendios, (iii) sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, para ser considerado un área para acopiar los residuos sólidos peligrosos.
55. Finalmente, en el Escrito de Descargos 2, el administrado se pronunció respecto a la presente imputación en función del dictado de una medida correctiva, manifestando que a la fecha cumplió con adecuar su conducta. Además, que la evaluación de la multa a ser impuesta deberá considerar el reconocimiento de responsabilidad en este extremo.
56. Al respecto, el análisis de la procedencia o no de una medida correctiva será evaluado y sustentado en el Acápite V. de la presente Resolución. Adicionalmente, se tomará en consideración el reconocimiento de responsabilidad en este extremo para el cálculo de la multa en el Acápite V. de la Resolución.
57. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó: (i) Un área para el acopio de todos los residuos generados en su Planta Belaúnde, ubicados en la zona denominada "área de almacenamiento de residuos" a la intemperie, además de no encontrarse cercada y cerrada; tampoco cuenta con señalización y se encuentra sobre suelo afirmado; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la Autoridad Competente, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
- a) Análisis del hecho imputado N° 3

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸ y en el Informe de Supervisión³⁹ durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, copia de los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente del año 2017; sin embargo, el administrado manifestó que no presentó dichos documentos a la autoridad competente.
60. Asimismo, en el numeral 53. del Informe de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión indicó que, al cierre del referido informe, se procedió a realizar nuevamente la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción al OEFA, así como la información del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, confirmando que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
61. Sobre el particular, el administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 hasta el 20 de enero de 2017⁴¹.
62. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁴², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017

63. Mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, no es necesario presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) de forma anual⁴³.

³⁸ Folio 16 del documento denominado "Expediente N° 350-2017-DS-IND", que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 17 del Expediente.

³⁹ Folio 8 y 9 del Expediente.

⁴⁰ Folio 9 del Expediente.

⁴¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar **dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, **acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo**, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

⁴² Folio 8 y 9 del Expediente.

⁴³ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"CUARTA: Plan de Manejo de Residuos Sólidos
Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

64. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
65. En tal sentido, resulta pertinente realizar un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
66. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Cuadro comparativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017.	
Norma infringida	<p>Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.</p>	<p>Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.</p> <p>El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
68. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación del PMRS es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), y mediante el RLGIRS, en cuyo Artículo 13° y 48°⁴⁴ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
70. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁴⁵, ha establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS y el MRSP.
71. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS y el MRSP, ha sido modificada en relación al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
72. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

⁴⁴ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)

⁴⁵ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. En ese sentido, resulta pertinente realizar un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
74. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Cuadro comparativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.	
Fuente de la Obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Ley N° 27314 “Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos <i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i> 37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 25.- Obligaciones del generador <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i></p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i> (...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) <i>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</i> [...] <i>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</i> [...] c) <i>El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</i> [...]</p> <p>Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento; [...]</p> <p>“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.”</p>	<p>“En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.”</p>																				
<p>Norma Tipificada de la sanción</p>	<p>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal”.</p> <p>“Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves</u>: b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)”</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1" data-bbox="845 1288 1356 1612"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td colspan="4">Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2</td> <td>No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde Amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1	Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																		
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																					
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información																					
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT																		

75. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; a través del SIGERSOL.

76. Ahora bien, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se advierte que a través de Registro N° 2018-E01-38566 de fecha 26 de abril del 2018, el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG**⁴⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
78. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que presente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.
79. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 373-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴⁸ del 25 de abril del 2018, notificada al administrado el 16 de mayo del 2018⁴⁹.
80. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo referido a la presentación de la Declaración Anual del Manejo de Residuos.**
81. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en los escritos de descargos presentados por el administrado.
82. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁴⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

⁴⁸ Folios 50 al 58 del Expediente.

⁴⁹ Folio 59 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la evaluación e implementación del reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente a base acuosa para el proceso de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP.

83. De conformidad con el DAP del administrado, aprobado mediante Oficio N° 07364-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI/DAAI, sustentado en el Informe N° 2675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, ambos del 29 de noviembre del 2010, así como en el Informe N° 01058-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de abril del 2010⁵⁰, el PRODUCE estableció como compromiso adicional que el administrado realice la evaluación e implementación de reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente a base acuosa, de acuerdo al siguiente detalle:

“CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP DE FIMA S.A.”⁵¹

Medida General	Medida Específica	Cronograma				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo Aprox.
		1er Trim 2011	2do Trim 2011	3er Trim 2011	4to Trim 2011			
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Reducción de emisiones en área de pintura	Evaluación e implementación de reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente a base acuosa.		x			Diciembre 2010	Diciembre 2011	-
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

84. Por lo tanto, el DAP estableció que el administrado cumpla con realizar la evaluación e implementación de reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente a base acuosa con la finalidad de reducir las emisiones en el área de pintura en la Planta Belaúnde.
85. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁵² establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

⁵⁰ Folio 123 del legajo del administrado (03 FIMA SA.pdf)

⁵¹ Folio 140 del Expediente.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

86. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁵³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
87. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, **generando daño potencial a la flora o fauna.**”
88. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta imputada al administrado podría ser subsumida en la norma tipificadora, en caso cumpla con el requisito de generar un daño potencial a la flora o fauna.
89. Sin embargo, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor debido a que la Planta se ubica dentro un área de influencia de zonificación industrial, donde coexisten actividades industriales correspondientes a la media y pequeña industria y la zona donde se encuentra emplazada el terreno le corresponde una “Zonificación I1- I2: Elemental - Liviana”⁵⁴.
90. Adicionalmente a ello, el DAP advirtió que la Planta Belaunde se encuentra en un área básicamente industrial y los linderos de la zona industrial colindan con área que en el transcurso de los años han venido teniendo un crecimiento poblacional. A ello, se suman las características del área, la topografía del terreno y el desarrollo urbano, **la presencia de especies de fauna y flora nativa terrestre es prácticamente nula**, en la zona solamente existen algunos espacios dedicados a la jardinería y a la crianza de animales de compañía, entre los que se tienen gatos, perros, pequeñas aves, etc.⁵⁵.
91. Por tanto, en atención al Principio de Tipicidad, no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a no realizar la evaluación e implementación del reemplazo de solvente orgánico de pintura por solvente a base acuosa para el proceso de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP.
92. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, en virtud del principio de tipicidad contemplado en el TUO de la LPAG.

⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁵⁴ Folio 117 del DAP (01 FIMA SA.pdf).
“6. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS
El área de influencia de la planta industrial de la empresa de FIMA S.A., es un espacio de zonificación industrial antigua, donde coexisten actividades industriales correspondientes a media y pequeña industria con otras dedicadas a prestación de servicios, existiendo también industrial del rubro alimentos y bebidas que están enclavadas en la misma zona industrial entre las Avenidas Argentina y 28 de Julio del distrito de Carmen de la Legua. (...).”

⁵⁵ Folio 133 del DAP (01 FIMA SA.pdf).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

93. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
94. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no cumplió con instalar una campana extractora de partículas en el área de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP.

95. De conformidad con el DAP, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 07364-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI/DAAI, sustentado en el Informe N° 2675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, ambos del 29 de noviembre del 2010, así como en el Informe N° 01058-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de abril del 2010⁵⁶, el PRODUCE advirtió como compromiso adicional que el administrado instale una campana extractora de partículas en el área de pintado para la reducción de emisiones fugitivas en el área de pintura, de acuerdo al siguiente detalle:

“CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP DE FIMA S.A.”⁵⁷

Medida General	Medida Específica	Cronograma				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo Aprox.
		1er Trim 2011	2do Trim 2011	3er Trim 2011	4to Trim 2011			
Reducción de emisiones en área de pintura	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Instalación de una campana extractora de partículas en el área de pintado.		x			Diciembre 2010	Junio 2011	-
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

96. Por lo tanto, el administrado se comprometió a instalar una campana extractora de partículas en el área de pintado, acción que se iniciaría en diciembre 2010 y culminaría en junio 2011.
97. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁵⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo

⁵⁶ Folio 139 (reverso) del Expediente.

⁵⁷ Folio 140 del Expediente.

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

98. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁵⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
99. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.”*
100. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta imputada al administrado podría ser subsumida en la norma tipificadora, en caso cumpla con el requisito de generar un daño potencial a la flora o fauna.
101. Sin embargo, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor debido a que la Planta se ubica dentro un área de influencia de zonificación industrial, donde coexisten actividades industriales correspondientes a la media y pequeña industria, y la zona donde se encuentra emplazada el terreno le corresponde una “Zonificación I1- I2: Elemental - Liviana”⁶⁰.
102. Adicionalmente a ello, el DAP advirtió que la Planta Belaunde se encuentra en un área básicamente industrial y los linderos de la zona industrial colindan con área que en el transcurso de los años han venido teniendo un crecimiento poblacional. A ello, se suman las características del área, la topografía del terreno y el desarrollo urbano, **la presencia de especies de fauna y flora nativa terrestre es prácticamente nula**, en la zona solamente existen algunos espacios dedicados a la jardinería y a la crianza de animales de compañía, entre los que se tienen gatos, perros, pequeñas aves, etc.⁶¹.
103. Asimismo, considerando que, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor;

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁵⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁶⁰ Folio 117 del DAP (01 FIMA SA.pdf).
“6. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS
El área de influencia de la planta industrial de la empresa de FIMA S.A., es un espacio de zonificación industrial antigua, donde coexisten actividades industriales correspondientes a media y pequeña industria con otras dedicadas a prestación de servicios, existiendo también industrial del rubro alimentos y bebidas que están enclavadas en la misma zona industrial entre las Avenidas Argentina y 28 de Julio del distrito de Carmen de la Legua. (...).”

⁶¹ Folio 133 del DAP (01 FIMA SA.pdf).

en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a no cumplir con instalar una campana extractora de partículas en el área de pintado, incumpliendo lo establecido en el DAP.

104. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, en virtud del principio de tipicidad contemplado en el TUO de la LPAG.
105. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
106. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los parámetros NOx, HCT, de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2016, y no realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017, incumpliendo lo establecido el DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

107. De conformidad con DAP, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 07364-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI/DAAI, sustentado en el Informe N° 2675-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, ambos del 29 de noviembre del 2010, así como en el Informe N° 01058-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de abril del 2010⁶², el PRODUCE aprobó el Cuadro N° 2 "Programa de monitoreo ambiental de FIMA S.A.", tal como se aprecia a continuación:

"CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE FIMA S.A." ⁶³

Componente	Estación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o estándar de referencia
Calidad de Aire * (ug/Nm ³)	<i>E-01 Techo de mecánica (barlovento)</i>	<i>PM₁₀, CO₂, NO_x, CO, HCT</i>	<i>Semestral</i>	<i>D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2006-MINAM</i>
	<i>E-02 Techo de Planta de Pintura (Sotavento)</i>			
Parámetros Meteorológicos	<i>Techo de mecánica</i>	<i>T°, Humedad relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento</i>	<i>Semestral</i>	-
Monitoreo de Efluentes (domésticos)	<i>EA-01: Buzón de registro de Alcantarilla</i>	<i>pH, T° DBQ, SST, aceites y grasas, Fe</i>	<i>Semestral</i>	<i>D.S. 028-60-SAPL **</i>

⁶² Folio 139 (reverso) del Expediente.

⁶³ Folio 140 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ruido Ambiental y ocupacional	RO-1 Interior de Carpintería	Nivel de presión sonora. . Equivalente (NPS Aeq) . Mínimo (NPS Amin) Máximo (NPS Amax)	Semestral	NIOSH
	RO-2: Parte Central de Maquinado			
	RO-3: Granallado			
	RO-4: Calderería			
	RO-5: Calderería			
	RA-1: Exterior de la planta			D.S. N° 085-23003- PCM
	RA-2: Exterior de la planta			
	RA-3: Exterior de la planta			
	RA-4: Exterior de la planta			
	RA-5: Exterior de la planta			

* Las estaciones de monitoreo de calidad de aire, se ubicarán en función de la dirección predominante del viento

**Se empleará los LMP del D.S 028-60-SAPL hasta que se apruebe el Reglamento del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA

Nota: Cabe señalar que todos los parámetros medidos deberán ser comparados con LMP y ECA referencial de la normativa nacional y/o internacional."

108. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) efluentes y (iv) ruido ambiental y ocupacional, con una frecuencia de presentación de índole semestral.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

109. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado no realizó los monitoreos de NOx y HCT de calidad de aire en el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2016. Aunado a ello, señaló que, el administrado no realizó los monitoreos correspondientes al segundo semestre 2016 y primer semestre 2017, conforme al Programa de Monitoreo aprobado en el DAP.

110. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁶⁵, y en virtud de lo verificado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP aprobado por el PRODUCE, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros NOx y HCT de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2016, y no realizó los monitoreos ambientales del segundo semestre 2016 y el primer semestre de 2017.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6

111. A través del escrito de descargos 1, el administrado indicó que en el Texto de Solicitud del DAP, se consignó que el Programa de Monitoreo Ambiental tendría una frecuencia de carácter anual y no semestral como fue aprobado en el Cuadro N° 2 del Oficio de aprobación del DAP, afirmando que, para efectos de fiscalización, esta Dirección deberá considerar la frecuencia anual.

⁶⁴ Folio 20 del documento denominado "Expediente N° 350-2017-DS-IND", que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 17 del Expediente.

⁶⁵ Folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

112. Al respecto, se debe mencionar que de la revisión del “Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de Fima S.A.”⁶⁶ que forma parte del Oficio de aprobación del DAP, se desprende que el PRODUCE aprobó una frecuencia de muestreo de carácter semestral para la realización del Programa de Monitoreo Ambiental, por lo que dicha frecuencia es la que resulta exigible, contrariamente a lo afirmado por el administrado.
113. Adicionalmente, el administrado adjuntó como medio probatorio, copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo del periodo 2017 en el Escrito de Descargos 1. En el mismo, indica que ha realizado el referido informe en virtud de la frecuencia anual de la realización de los monitoreos.
114. Ahora bien, esta Dirección procedió a realizar la evaluación de todos los informes de monitoreo presentados por el administrado. En el caso del Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Semestre 2016, presentado a OEFA a través de Registro N° 2017-E01-067442⁶⁷ del 26 de julio del 2017, que contiene el Informe de Ensayo N° SAA-16/01063⁶⁸ del 19 de abril de 2016, elaborado por el Laboratorio AGQ, se detalla lo siguiente:

Cuadro N° 1:
Evaluación del Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2016

DAP			Informe de Monitoreo 2016-I			Observación
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo	
Calidad de Aire * (ug/Nm ³)	E-01 Techo de mecánica (barlovento)	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, HCT	PM ₁₀ CO	19.04.2016	SAA-16/01063 (Laboratorio AGQ)	
	E-02 Techo de Planta de Pintura (Sotavento)		PM ₁₀ CO	19.04.2016	SAA-16/01063 (Laboratorio AGQ)	

115. De la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-16/01063, se concluye que el administrado no realizó la evaluación de los parámetros: Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales (HCT) relacionado al componente de “Calidad de Aire” en el periodo del primer semestre 2016.
116. Adicionalmente, de la revisión del acervo documentario del OEFA, no obra documentación que acredite la realización del monitoreo de los componentes ambientales (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) efluentes y (iv) ruido ambiental y ocupacional durante el segundo semestre 2016 y primer semestre 2017, tal como quedó evidenciado en el Acta de Supervisión y confirmado a través del Informe de Supervisión⁶⁹.
117. Asimismo, es pertinente realizar el análisis del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre 2017, presentado mediante Registro N° 2018-E01-12596 del 5 de febrero del 2018 y mencionado como parte de los

⁶⁶ Folio 140 (reverso) del Expediente.

⁶⁷ Folio 105 del Expediente N° 350-2017-DS-IND.

⁶⁸ Folio 907 del Expediente N° 350-2017-DS-IND.

⁶⁹ Folio 20 del Expediente N° 350-2017-DS-IND.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

medios probatorios del Escrito de Descargos 1. Al respecto, de la revisión del referido informe de monitoreo, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Cuadro N° 2:
Evaluación del Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2017**

DAP			Informe de Monitoreo 2017-II			Observación
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo	
Calidad de Aire * (ug/Nm ³)	E-01 Techo de mecánica (barlovento)	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, HCT	PM ₁₀ , SO ₂ , CO, HCT	04.10.2017	IE-17-2384 (Laboratorio ALAB)	Los puntos de monitoreo que obran en el informe de ensayo no guardan relación con los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
	E-02 Techo de Planta de Pintura (Sotavento)		PM ₁₀ , SO ₂ , CO, HCT	04.10.2017	IE-17-2384 (Laboratorio ALAB)	
Parámetros Meteorológicos	Techo de mecánica	T°, Humedad relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento	Temperatura, Humedad, Velocidad del viento, Dirección del viento	04.10.2017	IE-17-2384 (Laboratorio ALAB)	Los puntos de monitoreo que obran en el informe de ensayo no guardan relación con los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
Monitoreo de Efluentes (domésticos)	EA-01: Buzón de registro de Alcantarilla	Ph, T°, DQO, DBO, SST, Aceites y Grasas, Fe	Ph, Temperatura, (*) DBO, (*) DQO, (*) Aceites y Grasas, (*) SST	05.10.2017	IE-17-2383 (Laboratorio ALAB)	En el informe de ensayo N° IE-17-2383 no obra resultado del parámetro "Hierro" (Fe) y los parámetros DQO, DBO, SST, aceites y grasas han sido analizados mediante métodos de ensayos que no cuentan con la acreditación de INACAL u otra entidad de certificación internacional.
Ruido Ambiental y ocupacional	RO-1 Interior de Carpintería	Nivel de presión sonora. Equivalente (NPS Aeq) Mínimo (NPS Amin) Máximo (NPS Amax)	-	-	-	Los puntos de monitoreo que obran en el informe de ensayo no guardan relación con los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
	RO-2: Parte Central de Maquinado					
	RO-3: Granallado					
	RO-4: Calderería					
	RO-5: Calderería					
	RA-1: Exterior de la planta					
	RA-2: Exterior de la planta					
	RA-3: Exterior de la planta					
RA-4: Exterior de la planta						
RA-5: Exterior de la planta						

118. En este sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2017, se concluye que el administrado no corrigió su conducta infractora, toda vez que evaluó los componentes ambientales de Calidad de aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental en un punto de muestreo que no guarda relación con el punto de muestreo establecido en su DAP.

119. En relación con el componente ambiental "Efluentes", se advierte que no realizó la evaluación del parámetro Hierro (Fe) y no realizó el monitoreo de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y grasas, los cuales a su vez han sido analizados mediante métodos de ensayos que no cuentan con la acreditación de INACAL u otra entidad de certificación internacional.

120. Es preciso reiterar que, en virtud de lo explicado en el Acápito III. De la presente Resolución, el Oficio de aprobación del DAP no cuenta con impugnaciones y/o modificatorias aprobadas a la fecha, por lo cual el administrado debe acatar las



obligaciones y/o compromisos aprobados en el referido documento, quedando desestimado el argumento donde indica que el Programa de Monitoreo Ambiental se debe realizar con una frecuencia anual, toda vez que el DAP aprobó la realización de una frecuencia semestral para esta obligación.

121. Sin perjuicio de antes indicado, el administrado agrega en el Escrito de Descargos 1, que reconoce el incumplimiento de la no realización de monitoreo para los parámetros "NOx y HCT" de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del 2016, así como también reconoce la no realización del monitoreo del segundo semestre del 2016.
122. En primer lugar, si bien el presente PAS se encuentra tramitado bajo el RPAS y las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Planta Belaúnde se realizaron el 7 y 8 de setiembre del 2017, el periodo de fiscalización correspondiente al incumplimiento del primer y segundo semestre 2016, así como del primer semestre 2017, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
123. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva ordenada.
124. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa y sobre dicha multa se verá reflejado el beneficio mencionado en el Artículo 13° del RPAS.
125. Adicionalmente, a través del Escrito de Descargos 2, el administrado agregó que para la imputación materia de análisis no corresponde el dictado de una medida correctiva, en función a la presentación del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre 2017. El referido hecho será analizado en el Acápito V. de la presente Resolución.
126. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, no realizó el Monitoreo Ambiental de los parámetros NOx, HCT, de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2016, y no realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017, incumpliendo lo establecido el DAP.
127. Finalmente, es preciso señalar que, el administrado presentó un Informe de Monitoreo posterior, correspondiente al segundo semestre 2017, con la finalidad de subsanar y/o corregir la presente conducta infractora. No obstante, cabe indicar que el TFA, estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Subrayado y resaltado agregado)

128. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no evaluación de los parámetros NOx, HCT, del componente calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2016, así como la no realización de los monitoreos ambientales del segundo semestre 2016 y primer semestre 2017, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
129. De acuerdo al análisis realizado, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

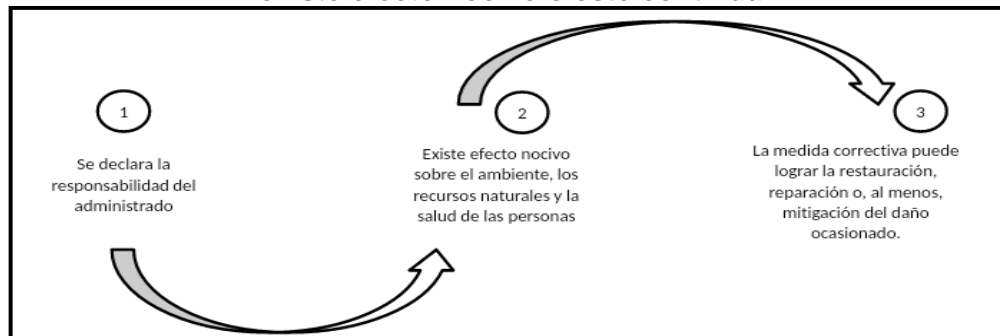
130. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁰.
131. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁷¹.

⁷⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

132. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
133. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

134. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

135. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

137. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁷⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁷⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1

- 138. De acuerdo a lo expuesto en el Acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado efectuó la adecuación de la presunta conducta infractora atribuida, conforme a lo analizado de su Escrito de Descargos 1.
- 139. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de las presuntas conductas infractoras, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por el hecho materia de análisis.
- 140. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V.2.2. Hecho imputado N° 2

- 141. La conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que Planta Belaúnde no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 142. Al respecto, el administrado señaló en su Escrito de Descargos 1 que cumplió con implementar un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando un panel fotográfico, descritas en los párrafos anteriores.
- 143. De la revisión de la citada vista fotográfica, se aprecia que el administrado implementó un área para acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Belaunde con las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) contenedores, entre otros; sin embargo, de las mismas se advierte que la mencionada área no se encuentra cercada y no cuenta con las siguientes características: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contraincendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- 144. Así también, es importante señalar que de la revisión del Plan de Manejo de Residuos, el administrado detalló que la Planta Belaúnde genera diversos residuos sólidos peligrosos, entre ellos: trapos de pintura, envases con

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disolventes, fluorescentes y envases con aceites residuales⁷⁷, dichos residuos líquidos peligrosos, ocasionarían un riesgo de afectación al componente suelo y a la napa freática; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos, el almacén de residuos sólidos peligrosos debe contar con un sistema de drenaje⁷⁸.

145. Cabe precisar que, dicho tipo de residuo (aceites residuales) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo⁷⁹, que al ser derramados provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil, generando con ello un riesgo de afectación al componente mencionado.
146. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó: un área para el acopio de todos los residuos generados en su Planta Belaunde, ubicados en la zona denominada "área de almacenamiento de residuos" a la intemperie, además de no encontrarse cercada y cerrada; tampoco cuenta con señalización y se	Acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Belaunde a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación: (i) Cercado, (ii) Sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (iii) Señalización en lugares visibles que indique la	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un: (i) Informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la Planta Belaunde para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y

⁷⁷ Pág. 52 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (El mencionado Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presentó el 5 de febrero de 2018)

⁷⁸ VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.
Consultado el 11.04.2019 y disponible en:
<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHqsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

⁷⁹ Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007
Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
Consultado el 11.04.2019 y disponible en:
<http://istas.net/descargas/Gu%C3%ADa%20para%20la%20reducci%C3%B3n%20del%20impacto%20ambiental%20de%20los%20aceites%20usados.pdf>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

encuentra sobre suelo afirmado; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	(iv) Sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado el acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Planta Belaunde.
	Conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.		El informe deberá ser firmado por el representante legal.

V.2.3. Hecho imputado N° 6

147. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros NO_x, HCT en relación al componente ambiental de calidad de aire correspondiente al Primer Semestre 2016, y no realizó el monitoreo ambiental del Segundo Semestre 2016 y Primer Semestre 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP de la Planta Belaunde.
148. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó el monitoreo ambiental del Segundo Semestre 2017, lo que permitió evidenciar la evaluación de los componentes ambientales con sus respectivos parámetros.
149. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2017, se advierte que el administrado no corrigió su conducta infractora en relación componentes ambientales de i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) efluentes y (iv) ruido ambiental y ocupacional, toda vez que no realizó el monitoreo en los puntos de muestreo establecido en su DAP y no realizó la evaluación de los parámetros mediante métodos de ensayo acreditados ante INACAL u otra entidad de certificación internacional, por ende, correspondería el dictado de una medida correctiva.
150. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
151. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no

permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁸⁰.

152. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Belaunde se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada semestre, es decir, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.

“Oficio N° 07364-2010-PRODUCE /DVMYPE-I/DGI-DAAI
(...)”

CUADRO N° 3: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE FIMA S.A.⁸¹

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE
<i>Programa de Monitoreo del DAP</i>	<i>Mayo y noviembre de cada año</i>	<i>Informe de Monitoreo Ambiental</i>	<i>Junio y diciembre de cada año</i>
(...)	(...)	(...)	(...)”

153. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

154. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
155. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0558-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG⁸².

⁸⁰ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁸¹ Folio 161 del legajo del administrado (03 FIMA SA.pdf)

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

A. Graduación de la de multa

156. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁸³.
157. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁸⁴ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁸⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

VI.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no acondicionó los residuos sólidos generados en su Planta Belaúnde, de acuerdo a sus características de peligrosidad, toda vez que:

- (i) **Se identificaron contenedores metálicos abiertos y sin rotulación, dentro de los cuales se observó waypes impregnados con aceite usado, EPP en desuso impregnados con lubricante, envases en desuso de productos químicos como SIGMAZINC 158, mezclados con residuos no peligrosos como plásticos, papel cartón, viruta metálica; incumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

*similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"*

⁸³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁸⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

158. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. No obstante, con fecha 21 de diciembre del 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con la gestión y manejo de los residuos sólidos, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 000 UIT.
159. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁸⁶.
160. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado
161. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Literal b) del Numeral 2. Del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Multa: - De 21 a 50 UIT - De 51 a 100 UIT (en caso de residuos peligrosos)</p>	<p>Numeral 1.2.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, contenido en el Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>Multa: - hasta 1 000 UIT</p>

162. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–,

⁸⁶ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

163. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría acondicionado los residuos sólidos generados en su Planta Belaunde, de acuerdo a sus características de peligrosidad.
164. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal calificado; así como el costo de los materiales para el acondicionamiento del almacén, para realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos generados; asimismo, se ha considerado el costo de capacitación en temas de gestión de residuos sólidos, para el personal encargado del acondicionamiento de los mismos.
165. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de adecuación de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
166. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar los residuos sólidos generados en su Planta Belaunde, de acuerdo a sus características de peligrosidad, toda vez que se identificaron contenedores metálicos abiertos y sin rotulación, dentro de los cuales se observó waypes impregnados con aceite usado, EPP en desuso impregnados con lubricante, envases en desuso de productos químicos como SIGMAZINC 158, mezclados con residuos no peligrosos como plásticos, papel cartón, viruta metálica; incumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. ^(a)	S/. 7,060.69
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 7,687.83
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 627.14
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	10
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 689.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.16 UIT

⁸⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección (13 de junio del 2018).
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (13 de junio del 2018) y la fecha de cálculo de la multa (abril 2019).
 - (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

167. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.16 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

168. Se considera una probabilidad de detección alta⁸⁸ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 7 y 8 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

169. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar uno (1) de los siete (7) factores de gradualidad; este corresponde al factor atenuante f5, denominado “corrección de la conducta infractora”.

170. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

171. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)⁸⁹. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%

⁸⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

172. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.17 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.17 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

173. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, contenido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **0.17 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

VI.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó:

- (i) **Un área para el acopio de todos los residuos generados en su Planta Belaunde, ubicados en la zona denominada “área de almacenamiento de residuos” a la intemperie, además de no encontrarse cercada y cerrada; tampoco cuenta con señalización y se encuentra sobre suelo afirmado; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

174. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. No obstante, con fecha 21 de diciembre del 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con la gestión y manejo de los residuos sólidos, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.

175. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁹⁰.
176. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado
177. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 5: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Literal b) del Numeral 2. Del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Multa: - De 21 a 50 UIT - De 51 a 100 UIT (en caso de residuos peligrosos)	Numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, contenido en el Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Multa: - hasta 1 500 UIT

178. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

179. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos.

⁹⁰ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

180. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con almacén central que cumpla con todas las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal calificado, así como el costo de los materiales, para la construcción y acondicionamiento del almacén para los residuos sólidos.
181. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
182. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6:

**Cuadro N° 6
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó un área para el acopio de todos los residuos generados en su Planta Belaunde, ubicados en la zona denominada "área de almacenamiento de residuos" a la intemperie, además de no encontrarse cercada y cerrada; tampoco cuenta con señalización y se encuentra sobre suelo afirmado; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. ^(a)	S/. 14,019.08
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 16,527.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.94 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

183. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.94 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

184. Se considera una probabilidad de detección alta⁹² (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de

⁹¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 7 y 8 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

185. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

186. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.25 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.94 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	5.25 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

187. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1,500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, contenido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **5.25 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

VI.3 ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

188. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹³, la multa total a ser impuesta, correspondiente a los hechos imputados 1 y 2, que asciende a **5.42 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

189. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe Final, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente del año 2016; sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento de información.
190. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁹⁴. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,531.65 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, ascendente a **253.165 UIT**. En este caso la multa estimada (**5.42 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

VI.4 REDUCCIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13° DEL RPAS

191. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe, antes del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁹⁵.
192. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° **00037-2019-OEFA/DFAI-SFAP**, de fecha 17 de abril de 2019, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación en análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **2.710 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 8:

Cuadro N° 8
Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Multa final con descuento Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado N° 1	0.17 UIT	0.085 UIT
Hecho imputado N° 2	5.25 UIT	2.625 UIT
Total	5.42 UIT	2.71 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁹⁴ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por el administrado durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.

⁹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%”



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **FIMA S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 373-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **FIMA S.A.** por las infracciones señaladas en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 373-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **FIMA S.A.** con una multa ascendente a **2.71** (Dos con 71/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 373-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N° de Imputación	Sanción	Multa final con descuento Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado N° 1	0.17 UIT	0.085 UIT
Hecho imputado N° 2	5.25 UIT	2.625 UIT
Total	5.42 UIT	2.71 UIT

Artículo 4°.- Ordenar a **FIMA S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **FIMA S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **FIMA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁶.

Artículo 8°.- Informar a **FIMA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **FIMA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **FIMA S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **FIMA S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁷.

Artículo 12°.- Notificar a **FIMA S.A.**, el Informe N° 0558-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **FIMA S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02787106"



02787106